

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2001904

Fecha de inicio 13/07/2020

Promovida por D. (...)

Materia Medio ambiente

Asunto Molestias complejo de ocio. Falta de respuesta.

Trámite Resolución.

Ayuntamiento de Castellón de la Plana

Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta

Pl. Major, s/n

Castellón de la Plana - 12001 (Castellón)

Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta:

Con fecha 13/7/2020 se presentó en esta institución escrito firmado por D. (...), con DNI (...), que quedó registrado con el número indicado más arriba.

Sustancialmente manifestaba que, en nombre de numerosos vecinos de la Avda. Buenavista del Grao de Castellón, se dirigió al Ayuntamiento de Castellón denunciando las molestias producidas por los establecimientos ubicados en el complejo de ocio "Puerto Azahar", sin que hasta el momento haya recibido respuesta ni se haya realizado ninguna actuación.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, y se la trasladamos, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada ley.

Con el objeto de contrastar la información expuesta en la queja, le requerimos que en el plazo máximo de 15 días nos remita información suficiente sobre la realidad de los hechos y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, y en concreto, nos informara sobre las actuaciones realizadas en relación con los hechos objeto de la queja, así como si se ha realizado alguna notificación al promotor de ésta.

Transcurrido dicho plazo sin haber recibido la información solicitada, le requerimos con fechas 1/9/2020, 22/9/2020 y 21/10/2020.

Finalmente, con fecha 13/11/2020 recibimos informe del Ayuntamiento de Castellón de la Plana en el que se detallan las actuaciones realizadas en relación con el objeto de la queja:

1. Inspecciones finalizadas con acta de propuesta de sanción.
 - 1.1. Inspección realizada en el establecimiento con denominación "El Racó de Eburne", en fecha 07 de agosto de 2020, sito en Paseo Buenavista 7-8, dentro del complejo de ocio Puerta Azahar, inspección documentada con acta de propuesta de infracción por incumplimiento de las normas reguladoras de la pandemia derivada del virus "Covid-19".
 - 1.2. Inspección realizada en el establecimiento con denominación "Duble Brown", en fecha 08 de agosto de 2020, sito en el complejo de ocio Puerto Azahar 6, inspección documentada con acta de propuesta de infracción por incumplimiento de las normas reguladoras de la pandemia derivada del virus "covid-19".

1.3. Inspección realizada en el establecimiento con denominación "Ah Karamba", en fecha 08 de agosto de 2020, sito en el complejo de ocio Puerto Azahar 2ª planta, inspección documentada con acta de propuesta de infracción por incumplimiento de las normas reguladoras de la contaminación acústica en la Comunidad Valenciana, en concreto por carecer de la auditoría acústica obligatoria.

2. Notificaciones de resoluciones administrativas.

Notificación realizada en fecha 08 de agosto de 2020 al establecimiento "Galeón I" sito en la Plaza del mar, local 13, de documento administrativo vinculado a expediente sancionador.

3. Otra información adicional.

En fecha 27 de octubre de 2020 se elaboró informe por este INS en relación con las posibles llamadas telefónicas recibidas en el Centro Integral Municipal de Seguridad y Emergencias (CIMSE) de la Policía Local de Castellón, que pudiesen estar relacionados con los hechos que constan en la instancia presentada por D. Joaquín Campos Herrero comprobándose que, tal y como consta en indicado informe, no se recibió ninguna llamada telefónica entre los días 01 y 05 de junio que pudiese estar relacionada con los indicados hechos.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al interesado para que, si lo consideraba conveniente, formulara escrito de alegaciones, como así hizo, ratificándose en su escrito inicial, y señalando que, salvo en uno de los establecimientos, las inspecciones no se refieren a la contaminación acústica, sino al cumplimiento de la normativa anti-Covid.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido y de las alegaciones presentadas, procedemos a resolver la queja con los datos obrantes en el expediente.

Así, el objeto de la queja es la presunta inactividad del Ayuntamiento de Castellón de la Plana ante las denuncias por la contaminación acústica producida por varios locales ubicados en el complejo de ocio Puerto Azahar.

A la vista del informe remitido, los días 7 y 8 de agosto se realizaron varias inspecciones a locales ubicados en el citado complejo, si bien las denuncias se formularon, en la mayoría de los casos, por el incumplimiento de medidas anti-Covid, tal como señala el promotor de la queja.

Debemos deducir que si las denuncias se realizaron por los citados incumplimientos, y no por incumplimientos de las normas relativas a la contaminación acústica, sería porque se comprobaría que no se sobrepasaban los límites fijados para la emisión de sonidos en el momento de la inspección, y que los locales inspeccionados cumplían con todos los requisitos para su funcionamiento, y prueba de ello es que en uno de los locales sí consta un acta de propuesta de infracción por carecer de la auditoría acústica obligatoria.

Desconocemos el tipo de licencias de los locales ubicados en el complejo de ocio Puerto Azahar, aunque es posible que muchos de ellos se encuentren cerrados en la actualidad, en cumplimiento de las normas dictadas por la Generalitat Valenciana como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19, y en consecuencia, las molestias han cesado en la actualidad. No obstante, en el momento en que los citados establecimientos retornen a su actividad, ante la denuncia de molestias por contaminación acústica procedente de los mismos, deberán realizarse las correspondientes inspecciones y mediciones sonométricas a fin de comprobar si se cumplen los límites establecidos en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de protección contra la contaminación acústica, y de la propia Ordenanza municipal de ruido.

Es preciso tener presente, en relación con la problemática que centra el objeto del presente expediente de queja (molestias por contaminación acústica), que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que las molestias acústicas por encima de los límites legales inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007 y 13 de octubre de 2008).

En esta línea de razonamiento, merece la pena transcribir a continuación algunas de las argumentaciones sostenidas por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia núm. 119/2001, de 24 de mayo:

«En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral.

A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE».

Asimismo, queremos significar que el art. 17.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone que «toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado».

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Castellón de la Plana** que, en el marco del expediente de referencia, y en el momento en el que se reanude la actividad en los locales objeto de la queja, realice las inspecciones y mediciones sismométricas para comprobar el nivel de ruido emitido, y en su caso, adopte cuantas medidas resulten pertinentes para garantizar que las actividades de referencia adecuan su funcionamiento a los mandatos normativos contenidos en la Ley 7/2002, de protección contra la contaminación acústica y a los niveles máximos permitidos de emisiones sonoras, logrando con ello la conciliación efectiva del ejercicio de la actividad de referencia con el derecho al descanso de los vecinos.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Núm. de reg. 18/01/2021-01910
CSV *****

Validar en URL <https://seu.elsindic.com>

Este documento ha sido firmado electrónicamente el 18/01/2021 a las 12:29:48



Esta resolución se publicará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana